

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-132/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **treinta de mayo**, a las **catorce horas con quince minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **4874**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en equipamiento urbano**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **treinta de mayo**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-132/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encontraba fijada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha **primero de junio**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba fijada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **treinta y uno de mayo**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **once y doce de mayo**, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **dieciocho de mayo a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **dieciocho de mayo**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero**

Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“...MAIFESTACIONES:

I.-NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

II.-DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA. La cual se acredita con la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III.- EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULO 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, III Y VI 471, PARRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLITICUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

**El candidato a Gobernador del estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la coalición Compromiso por Jalisco al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresan de manera clara y contundente.*

**El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición Compromiso Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición Compromiso por México y su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante a Gobernador.*

**El Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición Compromiso por Jalisco, y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato a Gobernador.
Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:*

**Al candidato al Gobierno del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en la finca marcad con el numero 1353 de la calle Monte Olimpo en la colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco.*

**Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el numero 222 de la calle Calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

**Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el numero 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.*

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistente en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV DEL Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por el numeral 6 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Jalisco ya que los ahora denunciados han colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano sobre las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal) y que está prohibido por la legislación de la materia siendo ya que este espacio es de son uno publico por estar destinado a presentar un servicio a la ciudadanía en este caso al público en general.

1DESCRIPCIÓN

Contenido de las imágenes Fotográficas

1.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, en el fondo se observa una barda de ladrillo de la cual cuelga una lona de aproximadamente un metro de ancho por 1.80 de largo sobre un fondo blanco en la parte superior con letras negras y rojas se lee ARISTOTELES GOBERNADOR de lado izquierdo se observa la imagen del candidato portando un traje negro con camisa blanca y corbata roja, de lado derecho se lee en tonos rojos, verde, naranja, negro y rojo "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" en la parte derecha el logo del partido en la parte inferior la cuenta aristoteles.mx con la imagen de Facebook y el slogan de twitter

2.- Sobresale una ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, en el fondo se observa una barda de ladrillo de la cual cuelga una lona de aproximadamente un metro de ancho por 1.80 de largo sobre un fondo en la parte superior con letras negras y rojas se lee ARISTITELES BOBERNADOR de lado izquierdo se observa la imagen del candidato portando un traje con camisa blanca y corbata roja, de lado derecho se lee en tonos rojos, azul, naranja, negro, y rojo "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" en la parte inferior derecha el logo del partido y en la parte inferior la cuenta aristoteles.mx con la imagen de Facebook y el slogan de Twitter.

3.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de mayo del año 2012, en el fondo se observa una barda de ladrillo de la cual cuelga una lona de aproximadamente un metro de ancho por 1.80 de largo sobre un fondo blanco en la parte superior con letras negras y rojas se lee ARISTOTELES BOBERNADOR de lado izquierdo se observa la imagen del candidato portando un traje negro con camias blanca y corbata roja, de lado derecho se lee en tonos rojo, azul, verde, naranja, negro, y rojo TODOS HACEMOS EL CAMBIO en la parte inferior derecha el logo del partido en la parte inferior la cuanta aristoteles.mx con la imagen de FACEBOOK Y El Slogan De Twitter

2.-UBICACIÓN

Se ubica la calle Gregorio Torres Quintero por las avenidas Madero y Carranza sin número en Zapotlán el Grande, Jalisco.

Con la publicidad denunciada se pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado toda vez que al encontrarse registrado su candidato ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con la colocación de Lonas en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacerse uso de mobiliario que es utilizado para la realización de adecuación de normalistas y que constituye una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias dl mismo organismo electoral.

Al respecto además de lo señalado con anterioridad la siguiente jurisprudencia en materia electoral que aprobó la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes al siguiente tenor:

EQUIPAMIENTO URBANO LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASEJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

(Se transcribe)

Al respecto, resulta necesario que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responsable de la conducta de estas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad política que son los encargados del correcto y adecuado

cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas en el presente caso sus candidato, siempre que sea de esas entidades del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulnera o pongan en peligro los valores que tales normas protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirvieron de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

(Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Tienen aplicación a la presente denuncia los artículos violados siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:
CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 255 (Se transcribe)

Artículo 263 (Se transcribe)

Artículo 446 (Se transcribe)

Artículo 447 (Se transcribe)

Artículo 449 (Se transcribe)

Artículo 6 (Se transcribe)

Artículo 5 (Se transcribe)

De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterio en los que se ilustra conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(Se transcribe)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

(Se transcribe)

Po lo tanto solicito se e tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO.- S e ordene a los ahora denunciados el reitero inmediato de toda propaganda electoral y de campaña que se encuentre fijada o colocada en las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal) ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y*
- 2) Peligro en la demora.*

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes.

PRUEBA:

1.- Técnica.- Consistente en 3 impresiones fotográficas que se anexa y relaciona con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acredita la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciado y las fotográficas que resulte de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados..."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, a través de su representante Juan de Dios Olmos García en el uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

“Que como autorizado en los amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hago mio el escrito presentado bajo el folio 4874 ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral y mediante el cual se denuncian hechos que infringen el marco legal en materia electoral y en específico en cuanto a la colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano en contravención de lo dispuesto por el artículo 263 del texto legal anteriormente invocado, y que se le atribuyen al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la coalición “Compromiso por Jalisco”, así como a los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la culpa in-vigilando. Escrito el cual ratifico en todos y cada uno de sus términos así como las pruebas ofertadas en el mismo, toda vez que mediante dichos medios de convicción se acredita las conductas atribuidas a los denunciados, por tanto solicito a esta autoridad electoral se declare fundada y procedente la presente queja por así estarlo acreditando en autos, es todo lo que deseo manifestar.”

Por último en vía de alegatos, en el uso de la voz señaló lo siguiente:

“en primer lugar quiero manifestar conforme se desprenden de actuaciones del procedimiento sancionador en que se actúa resulta inconcuso y por demás probados los hechos que se le imputan al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en cuanto a lo que respecta a la colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano, y en específico, en el “Centro Regional de Educación Normal, contraviniendo con ello las disposiciones que establece el código electoral y de participación ciudadana, en su artículo 263 que regula la colocación de propaganda electoral; máxime que obran en el expediente que se actúa el acta circunstanciada; documento el cual merece pleno valor probatorio por ser una actuación llevada a cabo por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y que demuestra claramente que los enunciados infringieron, mediante la colocación de la multireferida propaganda, lo establecido en la legislación en materia electoral, por tanto al resultar plenamente comprobada la conducta que nos quejamos, resulta procedente declarar fundada la queja que nos ocupa lo anterior por ser lo precedente conforme a derecho, es todo lo que deseo manifestar”

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y el **Partido Revolucionario Institucional** al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

"Que en el presente acto hago entrega del escrito que consta de once fojas útiles escritas por una sola de sus caras, signado por el de la voz, con el que se da contestación al procedimiento en el que se actúa y toda vez que el accionante, no ofrece medios probatorios idóneos para acreditar los supuestos hechos denunciados, puesto que solo exhibe tres fotografías que de ninguna manera acreditan que la supuesta barde pertenezca al Centro Regional de Educación Normal aludido en la presente queja, como tampoco las circunstancias de modo tiempo y lugar puesto que de las fotos solo se desprende la supuesta existencia de propaganda electoral de mis representados mas no la violación a la normatividad electoral, es todo lo que deseo manifestar."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, ratificó su escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que son propios, pero además ni siquiera exista prueba plena de que las supuestas propagandas fuesen colocadas por el C. ARISTÓTELES como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene una valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse

No debe pasar por alto que las fotos se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para genera mayores grados de convicción, aunado al elemento del periódico dentro de las fotografías puesto que contenido de las fotografías puede estar incluso editado en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval de mi representado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar***

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficientes para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.
Se NIEGAN de manera categórica lo hechos que pretende el partido accionante imputar a mis representados.

Para poder entrar al fondo del asunto, es preciso señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define lo que en materia electoral debe entenderse por equipamiento urbano, así las cosas el artículo 6 párrafo primero, fracción I inciso a) establece lo siguiente:
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Por otro lado el artículo 263 párrafo primero, fracción uno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Si bien es cierto que la legislación comicial local establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que, sin lugar a conceder de la existencia de la supuesta propaganda aludida en la presente queja encuentra en una bardas como pudiera desprende de las fotografías, mismas que también puedes ser editadas, como bien lo señala tanto el escrito de denuncia, por lo que la propaganda denunciada de ninguna manera constituyen elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 20/2011 estableció el concepto de elementos equipamiento humano sobre la base de la utilidad que tiene determinados bienes, para favorecen la prestación de servicios urbanos, lo que dio lugar a la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. (Se transcribe)

De lo anterior, para que un bien pueda considerarse como equipamiento urbano, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y*
- 2.- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, esto es proporcionar a la población servicios de bienestar social.*

En este sentido la sala superior manifestó que el **"equipamiento urbano** se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parque, jardines áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas".

Por lo que es claro que la propaganda denunciada no está colocada en equipamiento urbano ya que la barda se encuentra bajo la carretera y no constituyen un "servicio urbano" o "servicio a la comunidad"

Por lo que el hecho que la barda se encuentra contempla en la ley comicial y susceptible de pinta, estas barda como claramente se aprecia en las supuestas fotografías solo es unas bardas perimetrales y limite este con la banquetta para el cruce de peatones.

Empero de lo anterior cabe señalar que el citado artículo 263 señala "...No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de lo señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población...**"

En ese sentido la colocación de la supuesta propaganda electoral denunciada en ningún momento obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten el adecuado tránsito y orientación de las personas dentro del municipio, ya que está posicionada en una barda, las cuales como ya se mencionó, son utilizadas para fines publicitarios, por lo que no se ubica de los supuestos mencionados para considerarse como de equipamiento urbano."

En cuanto a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional consistentes en fotografías de la propaganda cabe mencionar que las mismas suponen la existencia de la propaganda como tal, pero ninguna manera prueba que mi representado haya violado legislación alguna.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumple con la obligación prevista por el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

consistente en promover respetar proteger y garantizar los hechos humanos e el ámbito de su competencia y consideración que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano9 ya que como se señalo se encuentra pintada una barda y que de ninguna manera forman parte del servicio publico que da el servicio del citado puente no sane o altera las características de estos debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibida en comento.

En ese tenor debe tomarse en cuenta que la prohibición contenida en la ley electoral para la fijación de propaganda en equipamiento urbano en estricta concordancia con la deposición reglamentaria que establece la definición de este ultimo tiene como finalidad que no se afecte dichos elementos de equipamiento urbano no se obstruya su utilización para los fines a los que era destinados presentación de servicios públicos y urbanos.

Luego entonces al ser pintada la propaganda en una barda suponiendo que las mismas forme parte del equipamiento, inconcuso resulta que la fijación de propaganda electoral en esos espacios no obstruye ni daña per forma alguna el equipamiento y por consiguiente no puede ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia se tiene que la supuesta propaganda denunciada como irregular se encuentra una barda.

Las fotografías que se ofrece prueba se constituye en prueba técnica que únicamente son susceptibles de valor indiciario que sn su caso presume la existencia de la propaganda electoral denunciada pero no demuestra la existencia de una infracción a lo normatividad electoral.

Derivado del vicio aludido al acta no es susceptible de valor probatorio pleno, ya para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada y menos aun para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda ya que esta medida solo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.

Con independencia de lo antes dicho, el acta de merito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones el suscrito ofrezco las siguientes pruebas

1.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca mis intereses."

Así mismo, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, a través de su apoderado y representante, respectivamente en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señalaron:

"Que en vía de alegatos, manifiesto que de la secuela procedimental se depende que de ninguna manera se acreditan los supuestos actos a los que hace alusión el partido accionante y toda vez que los elementos probatorios ofrecidos por Acción Nacional son carentes de valor probatorio pleno, para acreditar la supuesta conducta denunciada solicito sea declarada infundada la presente quena, es todo lo que deseo manifestar"

Por su parte, la representante del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"hago míos los argumentos escritos y pruebas ofrecidas por el representante del candidato, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, es todo lo que deseo manifestar."

Así mismo, el **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su autorizada, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en vía de alegatos, hago míos los argumentos del representante del candidato, es todo lo que deseo manifestar"

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La fijación de propaganda en equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, sin embargo solo se admitió la siguiente:

“1.- Técnica.- Consistente en 3 impresiones fotográficas que se anexa y relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acredita la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dichas fotografías, esto es, la existencia de una barda, que en uno de sus muros tiene fijada la propaganda con la leyenda siguiente:

“ARISTÓTELES

GOBERNADOR
TODOS HACEMOS EL CAMBIO. PRI"

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a través de su apoderado el licenciado **Rodrigo Solís García**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció diversos medios de prueba, sin embargo ninguno de ellos le fue admitido.

c) Por último, los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México** no ofrecieron medio probatorio alguno.

d) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto del lugar en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3º, se percató de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA UNO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LA SUSCRITA BLANCA VANESSA SERAFIN MORFIN, ABOGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 11:21 ONCE VEINTIÚN MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LO QUE CORRESPONDE A UNA BARDA PERIMETRAL DEL CREM (CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL), CERCIORÁNDOME DE ELLO POR EL DICHO DE UN VECINO DE NOMBRE JOSÉ LUIS RAMÍREZ BECERRA DE APROXIMADAMENTE 37 AÑOS DE EDAD, DE TENDENCIA MORENA, CABELLO NEGRO, OJOS OSCUROS, QUIEN SE NEGÓ A IDENTIFICARSE POR NO PORTAR DOCUMENTO PARA ELLO; UBICADA EN LA CALLE GREGORIO TORRES SIN NÚMERO ENTRE LAS CALLES EUFEMIO ZAPATA Y HUICHILES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO; EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO; POR LAS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO; EN EL QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA FIJACIÓN DE UNA LONA DE APROXIMADAMENTE UN METRO CON OCHENTA CENTÍMETROS DE ANCHO POR UN METRO DE LARGO, SOBRE UN FONDO COLOR BLANCO EN LA PARTE SUPERIOR CON LETRAS NEGRAS Y ROJAS SE APRECIA LA SIGUIENTE FRASE "ARISTOTELES GOBERNADOR", EN LA PARTE INFERIOR DE LA FRASE DE LADO DERECHO SE OBSERVA LA IMAGEN DEL CANDIDATO PORTANDO UN TRAJE NEGRO CON CAMISA BLANCA Y CORBATA ROJA, DE LADO DERECHO SE LEE EN TONOS ROJO, AZUL, VERDE, NARANJA, NEGRO Y ROJO LA LEYENDA: "TODOS HACEMOS EL CAMBIO", SOBRE DICHA LEYENDA EN GRAFITI COLOR AZUL LETRAS ILEGIBLES, EN LA PARTE INFERIOR DERECHO EL LOGO QUE IDENTIFICADA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN LA PARTE INFERIOR CON LETRAS COLOR NEGRO Y ROJO LO SIGUIENTE: ARISTOTETELES.MX CON LOS LOGOTIPOS QUE IDENTIFICAN LA REDES SOCIALES "FACEBOOK" Y "TWITTER"

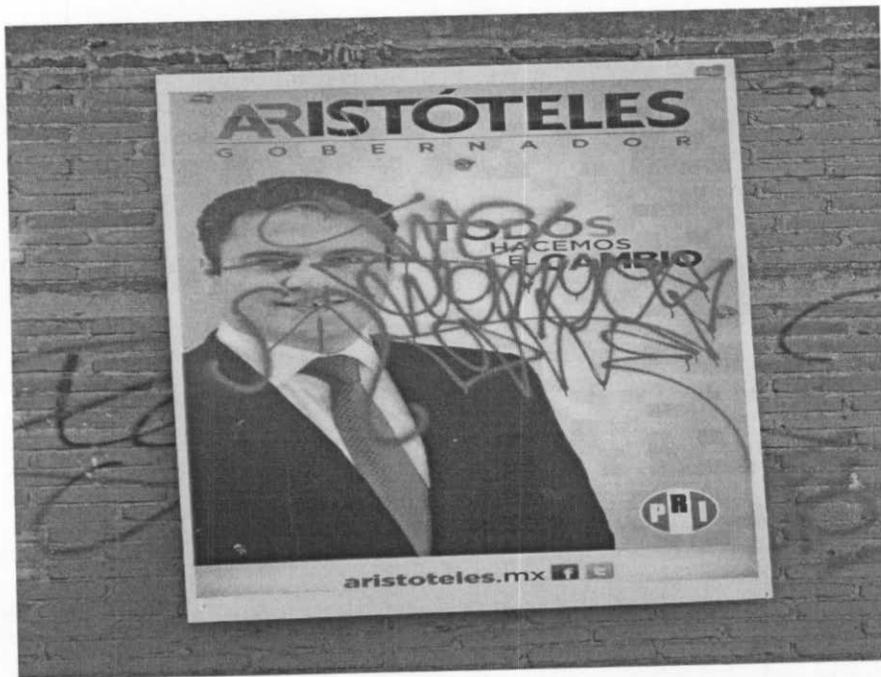
ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DE LA LONA ANTES MENCIONADA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA ÉSTA, COMO ANEXO.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 11:35 ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO

MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS Y 4 CUATRO ANEXOS, EL DÍA 1 UNO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**BLANCA VANESSA SERAFÍN MORFÍN,
ABOGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO..."**

Para mayor ilustración se adjunta una de las fotografías:



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2°, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que a las 11:21 once horas con veintiún minutos el día primero de junio de dos mil doce, en lo que corresponde a una barda perimetral del CREN (centro regional de educación normal) ubicado en la calle Gregorio Torres, sin número, del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; existía fijada una lona con la propaganda denunciada.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día primero de junio de dos mil doce, a las 11:21 once horas con veintiún minutos, en lo que corresponde a una barda perimetral del CREN (centro regional de educación normal) ubicado en la calle Gregorio Torres, sin número, del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; existía fijada una lona con propaganda electoral.
2. Que la propaganda señalada en el punto anterior contenía la frase "Aristóteles Gobernador", y la imagen del candidato denunciado, así como la leyenda: "todos hacemos el cambio", y en la parte inferior el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el vínculo: aristoteles.mx con los logotipos que identifican la redes sociales "facebook" y "twitter".

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el

cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, postulado a dicho cargo por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día diecinueve de mayo del año en curso, con la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafo subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el denunciante a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, consistentes **la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano**

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Del contenido del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, se desprende que el **equipamiento urbano** corresponde a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que **comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para:** prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², el bien jurídico tutelado por la prohibición de colocación de propaganda electoral en dicho tipo de elementos, es la conservación óptima de los bienes del Estado, ya que en términos de lo previsto en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la propaganda no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

² SUP-JRC-242/2011.

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada;
- c) En elementos de equipamiento urbano.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los siguientes términos:

a) Que exista propaganda electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

“Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas*

registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, y transcrita en el inciso e) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones, como lo son el nombre "Aristóteles", que es el segundo nombre del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato registrado a Gobernador del Estado; la palabra "Gobernador", que es el cargo a para el cual el citado denunciado contiene en el proceso electoral local ordinario 2011-2012; el slogan de campaña de dicho candidato "Todos hacemos el cambio"; y el logotipo del denunciado Partido **Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" que lo postula así como la imagen del denunciado.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; por lo que al haberse difundido dicha propaganda el día primero de junio de dos mil doce, como se señaló en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, es evidente que dicha difusión se hizo dentro de las campañas electorales.

Además, dicha propaganda tienen como propósito presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiene, el logotipo de uno de los partidos integrantes de la coalición que lo postula, así como su slogan de campaña. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difundió durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.

b) Que esté colocada, fijada o pintada.

En cuanto a este elemento, resulta necesario señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar. Respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

“colocar.
(Del lat. collocāre).
1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar.”

“fijar.
(De fijo2).
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar.”

“pintar.
(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).
1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes.”

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están plasmados sobre una superficie de lona, misma que esta unida a una pared por lo que es válido concluir que ésta se encuentra fijada.

c) En elementos de equipamiento urbano.

En cuanto a este elemento, debe decirse que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

“Artículo 6
Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra fijada en la barda perimetral del "CREN", Centro Regional de Educación Normal, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que dicho inmueble, por ser utilizado para la prestación de un servicio educativo público entra en la categoría equipamiento urbano.

De las consideraciones antes vertidas, se desprende que la publicidad denunciada por el **Partido Acción Nacional**, constituye **propaganda electoral** que está **fijada** en un inmueble utilizado para prestar un **servicio educativo público**, en el municipio de Zapotlán el Grande, por lo que violenta la regla de colocación de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al violentar dicha disposición legal, respecto de las reglas de colocación de propaganda, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

XI. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los

denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es, **la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el **Partido Acción Nacional** atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda para la colocación de propaganda electoral, la cual es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en virtud de contener su nombre e imagen, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o

ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** a través de su apoderado, la cual versó respecto a que las pruebas del denunciante eran solo indiciarias por lo cual no hacen prueba plena, ésta es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, puesto que si bien es cierto la prueba técnica, consistente en las fotografías ofertadas por el denunciante constituyen solo un indicio, estas administradas con el acta circunstanciada realizada por esta autoridad desestiman el argumento planteado por la defensa del denunciado por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, quien es candidato a la Gubernatura del Estado, registrado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, **propuesto por el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; al **Partido Revolucionario Institucional** le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, como se desprende del acta circunstanciada referida en el resultando 3°, su logotipo no aparece en el contenido de la propaganda denunciada, además de que el candidato **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** si bien es cierto fue postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el **Partido Verde Ecologista de México** y el **Partido Revolucionario Institucional**, quien lo propuso para ello fue éste último. En virtud de ello, este Consejo General llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de la infracción acreditada en los términos expuestos en el considerando anterior.

XII. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**; y por la culpa in-vigilando del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el

Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la responsabilidad indirecta del **Partido Revolucionario Institucional** por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo pernicioso para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** es de tipo **acción**, y en lo referente al **Partido Revolucionario Institucional** es de **omisión**, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo

no cumplió con su calidad de garante respecto del actuar de su entonces precandidato y ahora candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 3°, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda fijada en el equipamiento urbano fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta *levísima*.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino

también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la

imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

XIV. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en los considerandos que anteceden, al haberse acreditado la existencia de las infracciones en términos de los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y VIII y 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación a los numerales 68 párrafo 1, fracción I y 263, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General ordene a dichos denunciados, que de no haberlo hecho todavía, retiren de manera inmediata y definitiva la propaganda denunciada y cuya existencia quedó corroborada conforme a lo señalado en el considerando **VIII**, para lo cual resulta procedente prevenirlos para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, este Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo con cargo al financiamiento público que recibe el partido político denunciado, independientemente de que se les inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el **Partido Verde Ecologista de México** no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando **XII** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** que realicen el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XIV** de la presente resolución.

QUINTO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.

TJB/ect.
